

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

TESINA PARA OPTAR AL GRADO DE MASTER EN SOCIOLOGIA
JURÍDICO PENAL

Las incidencias del procedimiento de flagrancia en los Centros Penitenciarios.

Maritza Cruz Montoya.

Carné 15905

Junio del 2015

DEDICATORIA

A mi esposo Ricardo y mis hijos Luis Ricardo y Valeria por el apoyo y paciencia que me han tenido a lo largo de este proceso, además por ser el motor que impulsa mi vida. Por su amor infinito he incondicional.

Maritza

Los amo mucho.

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque sin él nada es posible.

A mi esposo he hijos a quienes amo con todo mi corazón. Porque sin ellos no hubiera sido posible.

Maritza

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	6
II. Objetivos.....	7
III. Hipótesis.....	7
IV. Metodología.....	8
V. Estructuración de la investigación.....	8
TÍTULO I: PROCESO DE FLAGRANCIA.....	9
Capítulo I: Generalidades del proceso.....	9
Sección I: Concepto de flagrancia.....	9
Realidad y presión social.....	16
1. Factores socioeconómicos.....	16
2. Factor Educativo.....	17
3. Índice de Victimización y delincuencia.....	18
4. El Papel de los Medios de Comunicación.....	19
5. Reacción Social.....	20
Sección II: Competencia en el procedimiento expedito de flagrancia.....	21
1. Sobre la aplicación del procedimiento expedito en delitos cometidos en flagrancia.....	21
1.1 Tribunal Competente.....	21
2. Presupuestos de aplicación.....	23
3. Competencia del Tribunal de Flagrancia en la audiencia inicial.....	26
1. Sobre medidas cautelares de carácter personal.....	28
4.1 Tribunal competente para dictar o prorrogar una medida cautelar de carácter personal antes del debate.....	29
4.2 Tribunal competente para dictar o prorrogar una medida cautelar de carácter personal durante el debate.....	30
4.3 Tribunal competente para dictar o prorrogar una medida cautelar de carácter personal luego de finalizado el debate.....	30

4.3.1 Luego de dictada la sentencia condenatoria.....	31
TÍTULO II: PRISION PREVENTIVA Y PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA	32
Capítulo I: La prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia.....	32
Sección I: Aplicación inicial de la medida cautelar de prisión preventiva.....	32
Sección II: Seria vulneración al bien jurídico tutelado sea Principio de lesividad.....	36
Capítulo II: El bien jurídico tutelado.....	40
Sección I: Importancia del bien jurídico tutelado.....	40
TÍTULO III: QUEBRANTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS IMPUTADOS CON LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA	43
Capítulo I: Derechos fundamentales	43
Sección I: Conceptos y descripción.....	44
Sección II: Vulneraciones a las que están expuestos los privados de libertad	48
Capítulo II: Consecuencias por la aplicación del procedimiento expedito	51
Sección I: Centros Penales hacinados en todo el país	51
Sección II: Datos estadísticos y análisis del Procedimiento Expedito de Flagrancia..	55
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCION

I. Justificación del tema

En cuanto al tema elegido sobre las incidencias del procedimiento de flagrancia en los Centros Penales, considero que es sumamente importante el adentrarse a conocer la realidad en nuestro país, a raíz de la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia que ha generado múltiples reacciones a nivel nacional, el porqué del hacinamiento en los Centros Penitenciarios, si puede ser o no consecuencia del procedimiento expedito y la verdadera situación que se vive en los Centros Penales al aplicarse este procedimiento.

Aunado a lo anterior, conocer como ésta reforma al Código Procesal Penal mediante el artículo 18 de La Ley Protección a Víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que vino a ser implementada a consecuencia de mucha presión social, donde se juzgaba de manera grosera las leyes de nuestro país, lo extensos y largos en el tiempo que se hacían los procesos judiciales en materia penal, de ahí que con el fin de satisfacer el clamor popular y levantar la imagen del Poder Judicial nace el procedimiento expedito de flagrancia que no solo viene a llenar todos los Centros Penales del país, sino que con el mismo se transgreden una serie de derechos fundamentales a las personas sometidas a este proceso como se explicara una vez que se avance en el presente trabajo.

Por tanto, se pretende ahondar en un tema que, mediante arduo estudio y análisis, demostrará que está lleno de variables y que es parte de la realidad actual que se vive día a día en nuestro país.

II. Objetivos

Como objetivo general de este trabajo:

1. Analizar las incidencias del procedimiento expedito de flagrancia en las Cárceles por ser este un proceso que se resuelve en tan poco tiempo, el cual busca condenar a un mayor número de personas para responder al clamor del pueblo. Aunado a lo anterior, determinar si al aplicarse este procedimiento se tiene como consecuencia que los Centros Penales estén hacinados y como corolario se violenten derechos fundamentales a los privados de libertad, con el fin de determinar si al entrar en vigencia este proceso incremento el índice de reclusos en los Centros Penales.

Los objetivos específicos de esta investigación son los siguientes:

- 1- Determinar que es el procedimiento expedito de flagrancia en nuestro país.
- 2- Establecer si el hacinamiento de los Centros Penales es consecuencia de tantas condenas de flagrancia o de las prisiones preventivas dictadas por los jueces de flagrancia.
- 3- Determinar si se violentan derechos al imputado en el proceso de flagrancia, además si al haber tantas condenas se pone en riesgo la población penitenciaria y se les lesionan derechos fundamentales.

III. Hipótesis

¿Tiene que ver el procedimiento expedito de flagrancia con el alto crecimiento de la población carcelaria?

IV. Metodología

La investigación es de carácter descriptivo por cuanto se expondrán los conceptos básicos relativos al tema en estudio, con el objetivo de brindar al lector un marco conceptual que permita comprender cuál es el estado del tema existente en la materia. Además tiene un enfoque cuantitativo por cuanto con el objetivo general de la investigación, algunos específicos y la hipótesis, se pretende determinar aspectos meramente de números y cantidad al tener que analizar expedientes de flagrancia y determinar los resultados de los mismos para concluir si son o no con prisión o condena. También la investigación parte de un enfoque cualitativo, al contener objetivos que buscan analizar y explicar la nueva normativa aplicable llamada proceso de flagrancia, aunado a lo anterior porqué se analizan los presupuestos necesarios para que sea flagrancia.

V. Estructuración de la investigación.

TÍTULO I: PROCESO DE FLAGRANCIA

TÍTULO I I: PRISION PREVENTIVA Y PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA.

TITULO III: QUEBRANTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS IMPUTADOS CON LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA.

TÍTULO I: PROCESO DE FLAGRANCIA

Este primer título abarcará los aspectos generales del proceso de flagrancia, su alcance y sobre la competencia tanto para el proceso de flagrancia como para el dictado de una medida cautelar, para posteriormente detallar en el siguiente título lo concerniente específicamente a la prisión preventiva en el proceso de flagrancia.

¹Capítulo I: Generalidades del proceso

Sección I: Concepto de flagrancia

La palabra flagrante viene del latín flagrans-flagrantis, participio de presente del verbo flagrare, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, de manera que por delito flagrante en el concepto habitual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

Ahora bien, según se pensó la flagrancia como situación fáctica es aquella donde el delincuente es sorprendido o visto en el momento preciso de la comisión del delito o en contextos inmediatos a la consumación del ilícito.

En el artículo 236 del Código Procesal Penal Costarricense se establece lo siguiente:

¹ La Ley de Protección a víctima, testigos y demás sujetos intervinientes del proceso reformo el Código Procesal Penal y contemplo el procedimiento expedito de flagrancia en los artículos que van del 422 al 436 de dicho cuerpo legal.

“... Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el ²momento de cometerlo (2) o inmediatamente después (3), o mientras sea perseguido (4), o cuando tenga objetos (5) o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito (6)...”

Como bien se puede observar la normativa procesal indica de manera clara en que presupuestos se está ante la comisión de un delito en flagrancia, siendo entonces, primero que nada que la persona sospechosa sea sorprendida mientras comete el delito, podríamos decir que este primer supuesto vendría a ser uno de los más característicos en este tipo de delitos, en otras palabras el más sencillo para determinar que se está en presencia de la comisión de un delito en flagrancia. Posteriormente indica, que también hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido inmediatamente después de cometer el delito o mientras sea perseguido y por último revela que cuando tenga objetos o rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito. Podemos concluir entonces, que para que se pueda hablar de flagrancia debe necesariamente proporcionarse estos supuestos supra indicados.

Ahora bien, en el caso de Costa Rica este término denominado flagrancia no es nuevo de hecho ya lleva muchos años conociéndose el concepto del mismo y sus alcances. Sin embargo, es a partir del 4 de mayo del año 2009 donde se aprueba un proyecto de ley que vendría a modificar el actual Código Procesal Penal (C.P.P) específicamente al incorporarse el Título VIII, denominado Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia lo anterior a partir del artículo 422 al 436 del C.P. P.

² Mediante el voto 1511-2012 de las 11:35 horas del primero de agosto del 2012, el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José dijo: “El procedimiento de flagrancia es un diseño legislativo previsto para poder asumir el juzgamiento célere e inmediato a la detención, de los casos que puedan calificarse como flagrancia”.

Es a raíz de la reforma y adición que se hace al Código Procesal Penal mediante la denominada Ley de Protección a Víctimas, testigos y demás sujetos procesales, esto en el numeral 18 de la ley anteriormente mencionada, donde se reforma y adicionan los artículos que regulan el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia y nace un nuevo proceso más, quedando fuera del proceso ordinario todos los delitos cometidos en flagrancia, tramitados en adelante como procedimiento expedito de flagrancia salvo algunas excepciones. (LLobet, 2012).

Pasemos a analizar lo que se establece en el numeral 422 del C.P.P:

“..ARTÍCULO 422.- Procedencia

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos³ excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral...”

El artículo 422 habla de la procedencia del procedimiento expedito, donde se dice que se aplicará este procedimiento a los delitos cometidos en flagrancia desde el primer momento que se tenga noticia de la comisión del hecho punible, también nos indica que excepcionalmente se aplicará el procedimiento ordinario aun cuando es un delito cometido en flagrancia, esto generalmente pasa cuando en la etapa de investigación se requiere de prueba que tarda un tiempo considerable lo cual impide la aplicación del procedimiento expedito, pues no puede superar el plazo establecido en el artículo 435 del C.P.P donde se

³ El artículo 422 del CPP establece la posibilidad de que aun siendo una causa por delito cometido en flagrancia podría tramitarse en la vía ordinaria, sin embargo, nunca una causa ordinaria podrá tramitarse por el procedimiento expedito de flagrancia.

establece que en ningún caso debe transcurrir más de quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la audiencia por parte del Tribunal. Valga indicar que cuando se empezó a aplicar el procedimiento expedito de flagrancia existía una gran confusión con respecto al plazo de los quince días hábiles, habiendo jueces que sostenían que ese plazo era entre el inicio de la causa y la audiencia de competencia que se regula en el artículo 426 del C.P.P que reza lo siguiente:

“..Solicitud de audiencia ante el juez de juicio

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia..”

Sin embargo, con el transcurso del tiempo esos criterios han ido cambiando ⁴tanto jurisprudencialmente como por medio de doctrina se ha dicho que el fin del procedimiento de flagrancia es que la causa se tramite de forma expedita, sin afectación al derecho de defensa, por esa razón, se sostiene por parte de los juristas nacionales que no se puede interpretar la norma como por error se estuvo haciendo al aplicar de forma errada este artículo y el 435 del mismo cuerpo normativo, ya que el plazo de los quince días hábiles que habla la normativa procesal no hace referencia al inicio del proceso con la audiencia inicial que establece el artículo 426, sino a que en ese plazo máximo debe estar resuelto el proceso ya sea con medida alterna, con sentencia de abreviado o con la realización del juicio oral y público. Pues de lo contrario se desnaturaliza la aplicación de este proceso y se estaría en seria contradicción con los fines del procedimiento expedito de flagrancia, al pretender que ese plazo de los quince

⁴ Si desde el inicio de la causa es previsible que la investigación requiera más de quince días hábiles, la causa deberá tramitarse mediante la vía ordinaria.

días sea entre el inicio de la causa y la audiencia de competencia, porque la idea es que el asunto sea resuelto de manera célere sino no tendría razón de ser el procedimiento mismo.

Continuando con el estudio del artículo 422 este también expone que el proceso expedito de flagrancia no cuenta con etapa intermedia, como si ocurre en el proceso penal ordinario y es totalmente oral, el hecho de no contar con etapa intermedia impide a la defensa tanto técnica como material ejercer acciones que se permiten en esa etapa, como por ejemplo sería el poder atacar la admisibilidad de la pieza acusatoria, lo anterior con el fin de solicitar el dictado de un sobreseimiento definitivo si la acusación no cumple con los requisitos mínimos que exigen los artículos 303 y 304 del C.P.P.

5

Lo que sucede en este proceso expedito de flagrancia donde no hay etapa intermedia, es que cuando se realiza la audiencia inicial del 426 del C.P.P se establece en el artículo 428 que se refiere a la realización de la audiencia por el Tribunal, que si el juez determina que la pieza acusatoria no es clara, precisa y circunstanciada que son los requisitos que exigen el artículo 303 del C.P.P, el juez le solicita al fiscal que corrija oralmente en el acto. Que pasa entonces, al no haber etapa intermedia las partes tienen que analizar si mejor se someten a una medida alterna esto siempre y cuando el tipo de delito lo permite o si el imputado puede optar por una salida alterna, pues debe cumplir con varios requisitos como por ejemplo ser de limpios antecedentes penales y no haberse visto beneficiado por otra medida alterna durante los últimos 5 años. Sino optan por medida alterna que se efectúan en la audiencia inicial que realiza el Tribunal tal y como lo establece el 428 del C.P.P, será hasta en el debate que pueden alegar por ejemplo una

⁵ Significado de expedito según el Diccionario de la Real Academia Española tiene dos acepciones. La primera es “desembarazado, libre de todo estorbo”. La segunda es “pronto a obrar”

incorrecta imputación en la pieza acusatoria, la realización del debate está regulada en el artículo 429 del C.P.P y dice lo siguiente:

“...ARTÍCULO 429.- Realización del juicio

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan...”

6

Es en el artículo 429 que se regula lo concerniente al juicio oral y público, se menciona en este artículo que en la segunda parte de la audiencia inicial se verificará el juicio y es ahí donde se les recibirá declaración a los imputados. Primero que nada, podemos ver que la audiencia inicial la realizan en dos partes una para verificar que la acusación está correctamente imputada o de lo contrario que el fiscal la corrija oralmente en ese mismo acto, además en esa primera parte se puede aplicar alguna medida alterna, en cuanto a la segunda parte vemos que

⁶ No se prevé en la Ley que el juez que intervino en la primera audiencia no pueda realizar la segunda parte de la audiencia.

es ya la realización del juicio oral donde en lo general es igual que cualquier otro juicio ordinario, lo que si varia es en cuanto al dictado de la sentencia toda vez que el artículo establece que el Tribunal dictará sentencia de forma inmediata, solo de considerarlo necesario se retira a deliberar pero debe ser en un plazo considerable que no puede ser mayor a las cuatro horas, salvo casos excepcionales que sea justificado y se comunique oralmente pero nunca podrá exceder las veinticuatro horas. (LLobet, 2012).

⁷Ahora bien, en varios artículos se habla de la oralidad en el procedimiento expedito de flagrancia, es claro que el procedimiento de flagrancia se ha vendido en toda la región de América Latina como la solución maravillosa contra el delito y la impunidad. Es por ello que los sacerdotes populistas de la lucha contra la impunidad y del amor a las víctimas han celebrado la llegada del procedimiento expedito, sin embargo, siguen haciendo observaciones pues consideran que su aparición no es aún suficiente para el combate contra la delincuencia. Este proceso de flagrancia que rige actualmente, se tomó en cuenta por las experiencias especialmente de Argentina, donde un crítico como lo es el autor Zaffaroni los denomino “juicio express”. Donde la idea que se buscaba era la realización rápida del procedimiento penal, que llegara a compensar la expectativa punitiva en un plazo de 15 días, dando la posibilidad a una investigación rápida y efectiva, una acusación concisa y un proceso que permita la intervención del imputado y de su defensa técnica sin demora indebida. Para cumplir con estos objetivos se estructuro una reforma con énfasis en la oralidad, donde se suponía que los jueces sustanciarían completamente de forma oral, emitiendo el fallo oral para así garantizar celeridad en el proceso de flagrancia. Sin embargo, en una razón de eficientismo se intenta modificar las garantías del justiciable y construir un juicio que dé resultados en un tiempo corto. (Cascante et al, 2014).

⁷ En aras de salvaguardar el principio de concentración, si se sobrepasa el plazo de las veinticuatro horas acarreará una nulidad absoluta.

Realidad y presión social

1. Factores socioeconómicos

⁸Como bien es sabido, El Estado es el principal órgano encargado de velar por la seguridad de sus habitantes y garantizar a la población los derechos fundamentales, seguridad en todos los extremos como lo es el asegurar el derecho a la salud, la educación, la vivienda y seguridad ciudadana con respecto a atacar la delincuencia así como la pobreza entre muchos otros. Lo anterior, está debidamente regulado en el artículo 50 de nuestras Constitución Política que dispone que el Estado procurara el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Aunado a lo anterior, no se puede omitir indicar que necesariamente si hay pobreza hay más probabilidad de la comisión de delitos, es por ello que abordar la pobreza sería una muy buena decisión que tome el gobierno, ya que este fenómeno social desencadena un sinnúmero de delitos. Además, debe pensarse más por parte de los miembros de gobierno en prevención que en represión, pues es probable que se obtenga mejores resultados trabajando en la prevención. (Cascante et al, 2014).

Entrando de lleno en lo que son los factores socioeconómicos hemos de indicar que la oportunidad de los individuos de contar con un ingreso económico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, la posibilidad real de acceso a la educación, la existencia de accesos para incorporarse al mercado laboral, el contar con el servicio a la salud, entre otros son componentes que inciden necesariamente en la determinación de los individuos para respetar o no las normas del ordenamiento jurídico. Lamentablemente pareciera ser que se está

⁸ Constitución Política de Costa Rica, artículo 50.

incumpliendo por parte del Estado su obligación de velar por el bienestar social de su pueblo, ya que cada vez es mayor el número de hogares que viven en pobreza y pobreza extrema. Pasa lo mismo en el campo laboral ya que en el artículo 56 de la Constitución Política se establece, el trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad, sin embargo, el Estado poco hace para que los ciudadanos tengan un trabajo digno y debidamente remunerado, pues se puede ver por ejemplo que para el año 2008 la población ocupada se incrementó en 32.000 personas, creciendo un 1.7 % mientras que el desempleo paso de un 4.6% a un 4.9% aumentando un 0.3 % lo anterior según se indica en el Programa Estado de la Nación, 2009, pág. 57. (Cascante et al, 2014).

9

2. Factor Educativo

En cuanto a la educación en el artículo 78 de la Constitución Política dispone que, La Educación General Básica es obligatoria, ésta, la preescolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación. Es terrible saber que pese a que está regulado en nuestra Carta Magna es lo cierto que tampoco se cumple, lo peor aún es que, nuestros jóvenes requieren del bachillerato no solo para poder ingresar a una Universidad, sino que también hoy en día para poder optar por cualquier trabajo es requisito contar con ese grado académico. A pesar de que el Estado ha dado algunos pasos para mejorar en educación, como por ejemplo que quienes reprueben materias puedan continuar avanzando en asignaturas de niveles superiores, lo que llaman “arrastrar” las materias perdidas, además que los cursos se aprueben con nota ponderada anual, eso tampoco es suficiente porque los problemas en el sistema educativo permanecen y la realidad demuestra que lo que se requiere es un abordaje integral, la cual no solo consiste

⁹ El Estado está en la obligación de realizar todos los esfuerzos necesarios para brindar a sus habitantes la seguridad jurídica, de lo contrario está incumpliendo con parte de sus obligaciones.

en ayuda económica debido a que no son suficientes y pequeños cambios en el sistema de evaluación sino más bien el aumentar el nivel de promoción. (Cascante et al, 2014).

3. Índice de Victimización y delincuencia

En este punto podemos observar que en cuanto al panorama sobre la población que ha sido víctima de un hecho delictivo, así como la realidad objetiva referente a la incidencia del fenómeno delictivo en la sociedad de nuestro país, resulta principal para entender la reacción del pueblo respecto al fenómeno delincencial.

¹⁰En el año 2008 se estableció una transformación significativa en la cantidad de hogares que fueron víctima de la delincuencia, ya que para el año 1997 por ejemplo en la Región Central se contabilizó 17.8%, no obstante, para el 2008 el porcentaje más bajo se dio en la Región Huetar Norte con un porcentaje de 18.6%(Programa Estado de la Nación, 2009, pág. 274). (Cascante et al, 2014).

Como es evidente y tomando como base lo anteriormente señalado, se puede concluir que en realidad si ha habido un aumento en cuanto a los hogares que han sido víctima de la delincuencia, de ahí se desprende el sentimiento de inseguridad al que hace referencia la población en general, pero a pesar de lo anterior, se ha de indicar que ese sentimiento de inseguridad supera la realidad objetiva, solo hay que escuchar noticias o revisar las redes sociales para observar cómo la gente y algunos comunicadores irresponsables hacen más grande el asunto creando miedo en el resto de la población.

¹⁰ Programa Estado de la Nación 2009.

4. El Papel de los Medios de Comunicación

El mundo ha venido cambiando de manera acelerada durante los últimos años, cada día podemos ver como el ser humano va realizando descubriendo a nivel científico, vemos como se crean aparatos tecnológicos cada vez más impresionantes, conquistas en la medicina que sorprenden entre un sinnúmero de avances. En el tema de la información el crecimiento ha sido impresionante primero que nada, con la herramienta del internet, además como indique supra con todos esos aparatos tecnológicos como los celulares inteligentes, tabletas etcétera, que permiten ya no solo a los medios de comunicación sino al ser humano divulgar información de cualquier parte del mundo, en forma inmediata e incluso con videos y audios o inclusive por redes sociales.

¹¹Ahora bien, en cuanto a la divulgación de los sucesos los medios de comunicación han utilizado el internet para expandir la información por todo el mundo. Dentro del montón de información que publican los medios de comunicación formales y el internet, el fenómeno delictivo no está exento, pues más bien es una de las materias más atractivas para los medios, de igual forma lo es también para los consumidores de la información. Es por lo anterior que con el uso de esas herramientas por parte de los medios de comunicación, la población se entera de forma célere de los sucesos que ocurren en todo el país, cuando hace unos años eran las personas cercanas a las víctimas o los imputados quienes se podían enterar de un hecho delictivo. (Cascante et al, 2014).

Es lógico que en un Estado democrático de derecho como el nuestro, sea fundamental la libertad de información por parte de los distintos medios de comunicación, lo que no es correcto y que se ha venido dando en los últimos años son los juicios paralelos que se están haciendo, donde involucran a alguno de los

¹¹ El periodismo en Costa Rica ha perdido ese compromiso de responsabilidad, pues podemos ver como publican información que no es veraz y no tienen el cuidado de corroborar la fuente.

actores del proceso penal con una participación activa, esto cuando existe un proceso que se está ventilando en algún Tribunal de Justicia de la Republica, donde sin haberse terminado el proceso ni darse una sentencia por parte del Tribunal juzgador los medios de comunicaciones o algunos periodistas emiten sus propias conclusiones, lo peor es que si la decisión de los jueces no coincide con la conclusión a que llego el medio de comunicación se provoca una reacción por parte de la ciudadanía que podría resultar desmedida, pues está establecida por el criterio de la prensa.

5. Reacción Social

¹²Los factores anteriormente analizados provocan reacciones en la población conformada por distintos estratos sociales, donde en lo general muestran un descontento que reduce los niveles de tolerancia hacia las personas que cometen algún acto delictivo, mitigando su descontento en el reclamo de leyes y penas más drásticas.

Al unirse las personas que han sido víctimas de la delincuencia, se compone un conjunto de voces que exigen procesos penales más rápidos, así como penas más severas. Otra consecuencia de esa divulgación de voces es que mantiene alarmada a toda la población, donde tiene como sentimiento en común la posibilidad cada vez más cercana de ser víctimas de un delito.

Entonces, al creer la población que la delincuencia es cada vez más y que esto les genera inseguridad tanto en sus hogares como fuera de ellos es que claman por una justicia más rápida y por supuesto penas más altas, con el fin de reducir la delincuencia manteniendo presos a los actores de los delitos.

¹² Cuando un Juez de la República deja en libertad a una persona que cometió un delito así sea con medidas cautelares, la reacción de la población es de indignación y llenan las redes sociales haciendo comentarios groseros y eso hace que toda la población reaccione pidiendo más prisiones.

Sección II: Competencia en el procedimiento expedito de flagrancia

1. Sobre la aplicación del procedimiento expedito en delitos cometidos en flagrancia.

El procedimiento expedito de flagrancia regulado en el Título VIII del Libro II Procedimientos especiales, del Código Procesal Penal, introducido como ya se ha indicado a lo largo del trabajo por artículo 18 de la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás intervinientes del proceso penal.

13

1.1 Tribunal Competente.

Según lo establece el artículo 426 del CPP, en su título que indica “**Solicitud de audiencia ante el Juez de juicio**”, como se ha establecido en esta norma, es el juez de juicio quien tiene la competencia para tomar la decisión si el caso que se le expone será tramitado mediante el Procedimiento Expedito de Flagrancia o por el contrario si será tramitado mediante el proceso ordinario, competencia que puede ejercer únicamente a instancia de parte, sea por solicitud que lleve a cabo el Ministerio Público. La resolución que dicte el juez de juicio sobre la competencia será dictada de forma oral y carece de recurso. (Cascante et al, 2014).

Sin embargo, se ha dicho que haciendo una interpretación sistemática de los artículos 42 inciso a), 48 y 422 del CPP y el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite sustentar que esta competencia no es exclusiva del juez

¹³ En el artículo 426 del CPP no se menciona la participación de la defensa tanto técnica como material en esa audiencia de competencia, sin embargo, es obvio que pueden participar he incluso objetar la competencia

de juicio sino que también podría ser ejercida por un Tribunal Superior en grado de éste.

Veamos qué es lo que indican estos artículos ya mencionados, en el artículo 42 inciso a), hace referencia a la falta de jurisdicción o competencia, el artículo 48 refiere sobre la incompetencia donde se establece que el Tribunal que reconozca que es incompetente remitirá las actuaciones al que considere es competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si existen. También refiere que si el Tribunal que recibe discrepa de ese criterio elevará las actuaciones al Tribunal competente. Aunado a lo anterior hace referencia al artículo 422 del cual ya conocemos el contenido y es sobre la procedencia del procedimiento expedito. Y por últimos el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reza de la siguiente manera:

*“...Artículo 169.-Cuando un funcionario estima conocer del asunto que se le somete, salvo el caso de prórroga de competencia, **lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer**. Si mediare apelación de alguna de las partes o si, no habiéndola, este último funcionario desintiere de esa opinión, será el superior de ambos quien decida la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba los autos.*

¹⁴El funcionario que, en definitiva, resulte competente continuará los procedimientos, si los trámites señalados por la ley para el juicio fueren los mismos iniciados por el funcionario que se separó del conocimiento del asunto. En caso de no ser así, repondrá los autos al estado necesario para que el proceso tome su curso normal.

La competencia entre las autoridades administrativas y las judiciales se decidirá en la forma que determinen los respectivos códigos procesales...” (La cursiva y negrita no es del original).

¹⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica.

Pareciera que sí llevan razón con esta interpretación que se ha venido dando de los artículos ya analizados, pues queda claro que en caso de incompetencia o cuando se discrepe de la aplicación del procedimiento expedito sería el Tribunal superior en grado que tome la decisión.

2. Presupuestos de aplicación

Los presupuestos de aplicación del procedimiento expedito de flagrancia lo regulan los artículos 422 y 423 del CPP, según el primer artículo mencionado para la procedencia es indispensable que haya noticia de la comisión de un delito, además que sea en flagrancia, por otra parte, según lo indicado en el segundo artículo se desprende que el espíritu de la norma es que este proceso no fue diseñado para aplicar en todos los casos de flagrancia, sino en aquellos que el imputado es detenido.

2.1 Que haya noticia de la comisión de un delito.

15

De una lectura detenida que se haga de la norma que regula el procedimiento expedito de flagrancia, revela que el mismo proceso no es aplicado a todos los hechos punibles o a cualquier hecho punible realizado en flagrancia, sino exclusivamente a una especie de aquel, siendo el delito una acción típica, antijurídica y culpable. Pues el Tribunal de flagrancia no puede conocer de contravenciones, salvo lo regulado en el artículo 46 CPP, que dice:

¹⁵ En el caso de lo establecido en artículo 46 del CPP que se recalifique en juicio el Tribunal no podrá dictar la incompetencia. Según indican autores como Francisco Llobet se trata de una aplicación de adagio “quien puede lo más puede lo menos”.

”... cuando el hecho principal se haya recalificado en el juicio o sean conexas con un delito...”

2.2 Que haya flagrancia

En el diccionario de la Real Academia, en su vigésimo segunda edición, define la palabra flagrancia como “cualidad de flagranti”, y flagranti como “que se está ejecutando actualmente”

¹⁶En nuestra legislación costarricense se define el concepto de flagrancia en el artículo 236 del CPP, que establece que hay flagrancia si el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, también indica que mientras sea perseguido o cuando tenga objetos o rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito. Como se puede observar el legislador creo cuatro hipótesis distintas que de la misma manera establecen flagrancia. Donde el Tribunal a la hora de conocer una solicitud por parte del Ministerio Público, lo primero que debe hacer es determinar si la conducta encuadra en una de estos presupuestos. (Cascante et al, 2014).

2.3 Que el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo

Entrando a analizar esta hipótesis se debe indicar que en doctrina esta es conocida como flagrancia estricta o en sentido estricto, flagrancia real o flagrancia tradicional. Donde el autor del hecho punible es sorprendido en el preciso momento que realiza el delito. Ocurren aquí los requisitos de la ostensibilidad, la coetaneidad, y la inmediatez personal de la persona con el hecho punible.

¹⁶ La decisión del tribunal sobre si se dan los elementos para establecer que se está ante un caso de flagrancia, no implica adelanto de criterio por parte del juez en relación con el fondo del asunto, sin embargo, existe roce con el criterio de la Sala Constitucional.

2.3.1 Que el autor del hecho punible sea sorprendido inmediatamente después de cometerlo

Analizando este supuesto, vemos que aquí el imputado ya no es sorprendido en el preciso momento de la comisión del delito, sino inmediatamente después. Se puede decir entonces que no es flagrancia en sentido estricto por no haber coetaneidad aunque sí inmediatez temporal, junto con la ostensibilidad y la inmediatez personal del sujeto activo con el hecho. Entonces, habrá flagrancia si el sospechoso es detenido en seguida o al instante de haber cometido el hecho punible. Empero, la Sala Tercera ha llegado a la conclusión de que hay flagrancia y existe inmediatez temporal cuando han transcurrido treinta minutos o más entre la comisión del hecho y la detención del imputado.

17

2.3.2. Mientras el autor del hecho punible sea perseguido

En cuanto a esta tercera hipótesis es comúnmente señalada en doctrina como cuasi flagrancia, flagrancia impropia. Habrá flagrancia durante todo el tiempo que el imputado sea perseguido. Debe entenderse que esta persecución debe darse inmediatamente después de la de la comisión del delito, por tanto, sólo de esa manera ocurrirían los requisitos de la ostensibilidad, de la vinculación fáctica y la coetaneidad o al menos de la inmediatez temporal.

¹⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 1442-2011 de las 16:20 horas del dos de diciembre del 2011.

2.3.3 Que el autor del hecho tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito

En cuanto a este supuesto ha de indicarse que la norma no establece necesariamente que deba encontrarse al imputado objetos del ofendido, sino que establece que podrían ser cualquier objeto que “haga presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”, detención que deberá realizarse de acuerdo a las circunstancias que rodeen cada caso en concreto. Por ejemplo, podría ser que se le encuentre al imputado el arma con la que dice el ofendido que lo amedrantó.

2.3.4 Que el imputado haya sido arrestado

¹⁸

Para el trámite inicial del Procedimiento expedito de Flagrancia únicamente la hipótesis de que el imputado haya sido aprehendido en flagrancia, siendo entonces este el tercer presupuesto para su aplicación. Debido a que si el imputado no es aprehendido lo correspondiente es aplicar el procedimiento por vía ordinaria.

3. Competencia del Tribunal de Flagrancia en la audiencia inicial

De acuerdo con los numerales 426, 428 y 429 del CPP, si el fiscal considere necesario que el asunto vaya a juicio y se encuentre debidamente constituida la

¹⁸ Cuando el imputado es sorprendido con objetos o presenta rastros que hacen presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de un delito, a eso en doctrina se le conoce como flagrancia presunta o flagrancia presunta a posteriori.

defensa técnica, solicitarán una audiencia ante el tribunal de flagrancia, quien deberá realizarla de inmediato y resolver de forma oral si concurren los presupuestos para la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia. Esta es la denominada por el legislador como audiencia inicial y deberá ser grabada en audio y video.

¹⁹Se establece en el artículo 427 CPP, lo siguiente:

“..El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente...”

De conformidad con esta norma, tanto en la primera como en la segunda parte de la audiencia inicial deberían celebrarse por un tribunal de juicio constituido, dependiendo el caso, por uno o tres jueces. Sin embargo, la primera parte de la audiencia siempre es celebrada por uno solo de los jueces del tribunal de juicio, lo anterior, porque la Sala Constitucional mediante el voto número 11099-2009 de las 12:36 horas del 10 de julio del 2009, indicó que en caso de ser la misma integración que realiza la primera y la segunda parte de la audiencia se podría vulnerar el principio de imparcialidad.

¹⁹ El procedimiento de flagrancia se aplica para delitos, no para contravenciones.

1. Sobre medidas cautelares de carácter personal

²⁰En el artículo 430 del CPP, Dictado de la prisión preventiva se señala:

“...Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal...”

En los dos primeros párrafos de esta norma, se regula el trámite que se debe de seguir cuando la solicitud de medidas cautelares de carácter personal se presentan entre el inicio de proceso y antes del inicio del juicio, debido a que, es

²⁰ El artículo 239 bis del Código Procesal Penal autoriza el dictado de la prisión preventiva cuando exista flagrancia.

en ese lapso que se determina si se dan los presupuestos necesarios para tramitar la causa mediante el proceso expedito de flagrancia. El párrafo tercero es aplicable en los casos que se dicte sentencia, antecedida por un debate o no; ya en el último párrafo remite a las reglas que rigen la prisión preventiva en el procedimiento ordinario para solventar lo que no esté regulado en este artículo.

4.1 Tribunal competente para dictar o prorrogar una medida cautelar de carácter personal antes del debate

21

De considerarse en la primera parte de la audiencia inicial que el tribunal es competente para conocer la causa por cumplir ésta con los presupuestos necesarios para la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia, obviamente el tribunal también será competente para conocer la solicitud o prorroga de una medida cautelar de carácter personal antes del debate.

Valga indicar entonces que el tribunal de flagrancia es competente para dictar cualquier medida cautelar en contra del imputado, en principio siempre a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, si el tribunal ha declarado la rebeldía del imputado puede ordenar aun de oficio la prisión preventiva.

²¹ Artículo 89 del Código Procesal Penal “Será declarado rebelde el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, o se ausente de su domicilio sin aviso”. La rebeldía es una causa para que el tribunal de flagrancia pueda imponer la prisión preventiva aun de oficio.

4.2 Tribunal competente para dictar o prorrogar una medida cautelar de carácter personal durante el debate

Si analizamos la frase indicada en el artículo 430 del CPP en el párrafo segundo, que dice:

“Cuando deba solicitarse por un plazo superior”, esta se refiere concretamente a la solicitud de prisión preventiva presentada entre el inicio del proceso y antes de iniciar el debate. Por lo que podemos concluir que en el artículo 430 del CPP, no se regulo quien es el tribunal competente en el procedimiento expedito para conocer de las medidas cautelares o su prorroga una vez que haya iniciado el debate.

²²No obstante, tanto la Sala III como la Sala Constitucional han entendido que en estos casos ha de aplicarse los artículos 258 párrafo tercero y 329 del CPP, conforme a los cuales se concluye que, durante el debate y con la finalidad de asegurar su realización, el tribunal de flagrancia es competente.

4.3 Tribunal competente para dictar o prorrogar una medida cautelar de carácter personal luego de finalizado el debate

Se establece en el párrafo tercero del numeral 430 del CPP, que de dictarse una sentencia condenatoria contra el acusado, si el tribunal de flagrancia lo considera pertinente, dictara la prisión preventiva por un plazo máximo de seis meses o también podría imponer cualquier otra medida cautelar de carácter personal.

²² Se establece el mismo plazo de seis meses de prisión preventiva por el dictado de la sentencia condenatoria en el procedimiento ordinario.

De manera tal, que una vez que ha vencido ese plazo y el plazo ordinario máximo de quince días hábiles, el tribunal de juicio carece de competencia para ampliar el plazo de prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar, excepto si se ordenó un juicio de reenvío para asegurar su celebración.

4.3.1 Luego de dictada la sentencia condenatoria

23

A pesar de que en el párrafo segundo del artículo 430 del CPP, se establece que cuando la prisión preventiva deba solicitarse por un plazo superior a quince días hábiles el juez penal será el competente, no obstante, lo anterior no tendría lógica ya que sería un juez inferior el que determinará si se debe prorrogar o no la medida cautelar, aunado a lo anterior, como la solicitud sería conocida por el juez penal lo que este resuelva tendrá recurso de apelación que va a ser revisada por otro juez del tribunal, además de lo anterior, el retraso que eso implicaría contraviene con las reglas de celeridad del procedimiento expedito de flagrancia.

Se debe tomar en consideración que en la vía ordinaria se aplica el artículo 258 del CPP, que indica que el tribunal de apelación de sentencia penal es la autoridad competente para conocer la solicitud de prórroga extraordinaria de prisión preventiva, lo cual, tiene más sentido porque la resolución será dictada por un órgano superior en grado que el tribunal de juicio.

²³ El artículo 258 del Código Procesal Penal establece en lo que interesa, “A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento”.

TÍTULO II: PRISION PREVENTIVA Y PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Capítulo I: La prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia

Sección I: Aplicación inicial de la medida cautelar de prisión preventiva

24

Las medidas cautelares en el procedimiento expedito de flagrancia han sido constantemente reguladas principalmente por lineamientos jurisprudenciales emitidos tanto por parte de la Sala III y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.

El tribunal de flagrancia del II Circuito Judicial de San José inicio funciones en el año 2008, pero es hasta el 04 de marzo del 2009 que entra en vigencia el procedimiento expedito de flagrancia, lo cual no quiere decir que antes de la vigencia de esta norma no se conociera lo relativo a la prisión preventiva, sino que se regulaba de la misma forma que en el procedimiento ordinario. (Cascante et al, 2014).

Antes de entrar de lleno en el tema en estudio debe tenerse claro que en el procedimiento expedito de flagrancia se elimina la etapa intermedia de forma completa, y la etapa de investigación es realizada de manera muy breve por medio del Ministerio Público cuando estudia las causas para determinar si se deben tramitar mediante el procedimiento expedito.

²⁴ Artículo 18 de la Ley de Protección víctimas, testigos y demás sujetos procesales reforma el Código Procesal Penal y se crea el procedimiento expedito de flagrancia.

En el artículo 424 del CPP, se establece que el Ministerio Público dará un trámite inmediato al proceso penal, primero que nada comprobando si hay mérito para iniciar la investigación y si la detención reúne los requisitos establecidos en el artículo 236 del C.P.P para considerar que hay flagrancia. De comprobar lo anterior, el fiscal analizará si el asunto debe ser conocido en un contradictorio, de ser así, solicitara una audiencia ante el juez de flagrancia para exponer sus solicitudes y que en la misma se determine la competencia, tal y como lo establece el numeral 426 del CPP. Es en esta audiencia donde el fiscal puede solicitar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, mediante una petición debidamente fundamentada ante el juez, después de dar audiencia a la defensa técnica para que se refiera a la solicitud realizada por el fiscal he incluso al imputado para que ejerza su derecho de defensa material, el juez de flagrancia deberá resolver de conformidad con el artículo 430 del CPP.

²⁵De acoger la solicitud fiscal el juez de flagrancia podrá dictar la prisión preventiva por un plazo máximo de quince días hábiles, no obstante, el mismo artículo regula la posibilidad de que ese plazo sea superado según lo establecido en el numeral 239 del CPP, de igual manera prevé la posibilidad de prorrogar o dictar la prisión preventiva por un plazo de seis meses cuando se dicte sentencia condenatoria. Como se puede evidenciar el artículo 430 establece la posibilidad de aplicar las reglas previstas para conocer la prisión preventiva en la vía ordinaria, en todos los casos que no esté debidamente regulado en ese numeral.

Una de las cosas que más caracteriza la aplicación de la prisión preventiva en el procedimiento expedito de flagrancia, es el hecho de que la resolución que impone la prisión preventiva del imputado no cuenta con la posibilidad de presentar recurso de apelación, lo anterior lo justifican diciendo que la resolución fue dictada por un juez de juicio, no existiendo previsión legal expresa que admita

²⁵ El legislador dejó previsto la posibilidad de aplicar supletoriamente las normas establecidas para el proceso ordinario, por esa razón se echa mano del artículo 239 del CPP.

recurso ante el superior de este juez, además por lo expedito del proceso es esperable que el plazo sea mínimo.

1. Plazo de la medida cautelar de prisión preventiva

En el artículo 430 del CPP, se insta que el plazo de la medida cautelar de prisión preventiva no podrá exceder los quince días hábiles, valorando el plazo establecido en el 435 del mismo cuerpo normativo, donde se regula el plazo de quince días hábiles del procedimiento de flagrancia contado desde el inicio del procedimiento hasta la audiencia ante el tribunal de flagrancia.

Ahora bien, en cuanto al plazo de los quince días hábiles en principio podía considerarse sencillamente que los días hábiles se refiere a los propios del proceso ordinario, en otras palabras quitando los sábados y domingos cuando normalmente no se trabaja en los tribunales de justicia, pero esto no es así, porque no podemos olvidar que los tribunales de flagrancia del I y II Circuito Judicial de San José laboran en turnos alternos durante todos los días de la semana, esto llevo a considerar que para los tribunales de flagrancia todos los días son hábiles.

2. Prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva

El plazo de quince días hábiles es el plazo ordinario de extensión de la prisión preventiva, tomando en consideración que es un proceso que se tramita de forma expedita es de esperar que la tramitación no supere ese plazo, aunque no siempre es así, ya que por diversas incidencias se extienden más de quince días lo que determina necesariamente prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva.

Tal y como lo hemos estudiado supra transcurrido ese plazo de quince días hábiles el tribunal de flagrancia sería incompetente para prorrogar la prisión preventiva, salvo que dicte sentencia condenatoria o se trate de una causa excepcional de las que regulan los artículos 258 y 329 del CPP. Empero, el mismo numeral 430 del C.P.P prevé la posibilidad de que ese plazo pueda ser prorrogado por medio del juez penal, líneas atrás se hizo referencia a la competencia del juez penal para prorrogar una medida cautelar que impuso el superior en grado siendo el juez de flagrancia, donde se indicó que pareciera que no tiene lógica que se resuelva de esa forma y no aplicándose la normativa establecida para el proceso ordinario siendo el tribunal de apelación de sentencias el competente. (Cascante et al, 2014).

3. Aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal

El numeral 430 del CPP, regula la posibilidad de la aplicación supletoria de las normas que regula la medida cautelar de prisión preventiva en el proceso ordinario, lo anterior, en todos aquellos casos que no se encuentre expresamente regulado.

Es por lo anterior, que en el procedimiento de flagrancia se ha echado mano del párrafo tercero del artículo 258 del CPP, para prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva, misma que ha sido avalada por la Sala Constitucional mediante el voto 2013-1970 de las catorce horas treinta minutos del doce de febrero del 2013.

Al establecerse que en caso de omisión de alguna norma con respecto al procedimiento, podemos ver que los Tribunales de flagrancia están facultados y

así lo hacen de utilizar la normativa procesal penal ordinaria en algunos supuestos.

Sección II: Seria vulneración al bien jurídico tutelado sea Principio de lesividad.

1. Concepto del Principio de lesividad

De un funcionamiento político constitucional y de un fundamento funcional se derivan los principios limitadores del ius puniendi, lo anterior dentro de un Estado democrático de Derechos. Dentro de estos principios está el principio de legalidad penal; intervención mínima o última ratio y carácter fragmentario; de proporcionalidad; de culpabilidad; de responsabilidad por el hecho, entre otros, el de exclusiva protección de bienes jurídicos asimismo conocido como principio de ofensividad o de lesividad.²⁶

El principio de ofensividad establece que el Derecho penal solo debe de intervenir cuando se da una amenaza, lesión o peligro al bien jurídico tutelado, los que puedan dañar al ciudadano a la sociedad.

El artículo 28 de la Constitución Política dice:

“..Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política

²⁶ Cascante et al. (2014). *Procedimiento de flagrancia*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. página 195

por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas...”

Por lo tanto, el bien jurídico compone un tema fundamental de la teoría jurídica del delito, donde deja ver al derecho como protector y conservador de los intereses o bienes jurídicos de mayor relevancia de una sociedad, que lleva a externar la lesividad contenida del delito, que viene a ser un límite al ius puniendi ya que saca de la posibilidad de persecución penal aquellas conductos que no lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados o conocidos como de poca importancia.

2. Antijuricidad

En cuanto a la antijuricidad se puede decir que esta es un predicado de la acción, ya que es la que califica si el hecho es contrario al ordenamiento jurídico.

Las acciones penales tienen como fundamento normas de comportamiento que el legislador ha creado en beneficio de la comunidad. Estas normas penales llevan impregnados mandatos y prohibiciones, fueron descritas por el legislador en la parte especial del código penal y en leyes secundarias. Ahora bien, la tipicidad de una acción significa que el hecho consumado contiene los elementos de lo injusto que corresponde al tipo penal. Por esa razón, una vez que la acción cumple con la nota de la tipicidad se establece provisionalmente la antijuricidad. Empero, el sistema de normas del ordenamiento jurídico se divide en prohibiciones y normas permisivas. (Castillo, 2010).

Entonces, podemos ver como el juicio sobre la antijuricidad tiene dos partes; primero debe examinarse la tipicidad de la acción y segundo debe examinarse el problema de si se aplica al caso en particular una causa de justificación.

2.1 Antijuricidad formal

En doctrina se ha entendido que la antijuricidad formal es la simple contradicción entre la conducta realizada y lo que se dispone en la norma. Según lo indica el autor Francisco Castillo en su libro Derecho Penal Parte General, tomo II, quien actúa contra el derecho, actúa antijurídicamente.

2.2 Antijuricidad material

La antijuricidad material debe ocuparse de explicar los motivos por los cuales una conducta o comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico, lo anterior porque la antijuricidad formal no lo establece, además de imponer un límite al ius puniendi.

Entiéndase la antijuricidad material como la ofensa, lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Sin embargo, debe tenerse claro que no toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado (desvalor del resultado) es antijurídica, únicamente porque esa acción es contraria al ordenamiento (desvalor de la acción). Es por lo anterior, que el desvalor de la acción y el desvalor del resultado son inseparables y de la misma manera relevante para fijar la antijuricidad de la conducta. Sin la existencia de la antijuricidad material, es decir, sin la violación a la norma primaria o de comportamiento no existe delito por falta de punibilidad. (Castillo, 2010).

3. Importancia de la antijuricidad material

La antijuricidad material es un medio a utilizar en varias direcciones veamos lo siguiente:

3.1 Posibilita graduaciones del injusto

Realizando el análisis desde un punto de vista material el injusto se puede graduar de acuerdo a su gravedad de tal forma que la cantidad y cualidad del injusto material, son de gran importancia para analizar la culpabilidad y también para la fijación de la pena.

3.2 Fundamenta causas de exclusión de la antijuricidad y fija el alcance

Gracias a la antijuricidad material causas de justificación como el estado de necesidad llegaron a regularse como derecho positivo. Concorre un ámbito de supuestos donde sí hay afectación del bien jurídico protegido, por consiguiente, hay relevancia jurídica e indicio del injusto, pero aplican supuestos donde sucede una colisión de intereses, su ponderación hace que no sea desvalorada una conducta y por lo tanto se autoriza, siempre y cuando sea para resguardarse intereses jurídicos superiores o equivalentes.

3.3 Mecanismo auxiliar de interpretación de los tipos

La antijuricidad material tiene una gran importancia en el ámbito de la política criminal, ya que la misma permite una interpretación reductora teleológica de los tipos penales y de la determinación de casos que pueden ser suprimidos del tipo penal por la adecuación social de la conducta. Por ejemplo, ofensas en el ámbito familiar. (Cascante et al, 2014).

Capítulo II: El bien jurídico tutelado

Sección I: Importancia del bien jurídico tutelado

Para una gran parte de la doctrina, el bien jurídico tutelado dentro de la teoría del delito se ubica en la tipicidad, pues sostiene la tesis que el tipo legal es una figura valorativamente neutra, que no puede cumplirse sino ocurre la lesión al bien jurídico merecedor de la pena, siendo una condición necesaria para la legitimación de la punición estatal. El autor Sax quiere introducir la posibilidad de “atipicidad” limitando la responsabilidad a los fines de protección de la norma y subordinado este concepto al de “atipicidad” (exclusión del tipo) por falta de un elemento típico cuando falte la lesión al bien jurídico. Para otros autores como Gunther el bien jurídico es una limitante a la tipicidad legal, de la misma manera Zaffaroni considera que la construcción de la tipicidad objetiva no debe perseguir solo la función de establecer el pragma típico, sino también el de excluir su tipicidad cuando no haya conflictividad. (Cascante et al, 2014).

1. Concepto

El bien jurídico tutelado es una categoría elaborada y manejada sobre todo en Derecho penal, aunque también es utilizada en otras ramas del Derecho, con lo que se alude, por una parte, a un objetivo valioso de ahí el nombre de “bien” y por lo tanto merecedor y digno de protección jurídica, por otra, al objeto que efectivamente es protegido o tutelado por el derecho.

2. Distinción con el objeto material del delito

El bien jurídico tutelado puede contener una esencia material por ejemplo la propiedad, o inmaterial como el honor, sin embargo, esa realidad no constituye por sí un bien desde el punto de vista jurídico penal, sólo sucede así, si se adiciona una consideración valorativa como un “bien” que simboliza una condición necesaria para el desarrollo de la persona o de la sociedad.

Es trascendental diferenciar el bien jurídico tutelado del objeto material sobre el cual recae la acción, por ejemplo, el objeto de la acción en un homicidio es el cuerpo humano pero el bien jurídico tutelado es la vida. El menoscabo al bien jurídico tutelado es la esencia de la antijuricidad, esa ofensa puede consistir en el Derecho penal en una lesión o puesta en peligro del bien jurídico. (Cascante et al, 2014).

3. Función del bien jurídico tutelado

Es muy importante la función que desempeña el bien jurídico tutelado en la teoría del delito.

3.1 Función de límite y orientación del ius puniendi

En cuanto a este punto se puede decir que el bien jurídico sirve para limitar y orientar el ius²⁷ puniendi, con la finalidad de evitar la promulgación de tipos

²⁷ Al crearse cada vez más tipos penales se aumenta el poder punitivo del Estado y se limita cada vez más al ciudadano.

penales que no protejan bienes jurídicos, de manera tal, que se puede exigir que sean suprimidos todos los que se encuentren en esas condiciones.

3.2 Función sistemática

Es sabido que en la mayoría los tipos penales tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, se encuentran clasificados por grupos según la protección de específicos bienes jurídicos. Empero, hay ocasiones que se dan errores en dichos catálogos, o se trata de tipos penales que prevén la tutela paralelamente de varios bienes jurídicos, donde tanto la labor doctrinaria como la jurisprudencial van a ser de suma importancia para clarificar su naturaleza.

3.3 Función interpretativa

La función interpretativa es primordial, ya que la interpretación teleológica, histórica y valorativa del bien jurídico compone una herramienta de orientación básica con el fin de constituir el sentido y finalidad protectora de los tipos penales. Toda vez, que es gracias a esta función que se pueden excluir de la tipicidad acciones que a primera vista encuadrarían en el contenido literal del delito, pero no lesionan ni ponen en peligro el bien jurídico tutelado. (Cascante et al, 2014).

3.4 Función de criterio de mediación o determinación de la pena

En muchas ocasiones hemos podido observar como apuntan como defecto en las apelaciones, cuando los jueces en las sentencias ponderan la afectación

del bien jurídico tutelado, sin embargo, esa es una de las misiones más significativa del bien jurídico, que incluso está debidamente establecido en el artículo 71 del Código Penal y prevé como aspecto a valorar “la importancia de la lesión o del peligro”. (LLobet, 2012)

TÍTULO III: QUEBRANTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS IMPUTADOS CON LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE FLAGRANCIA

Capítulo I: Derechos fundamentales

En el ámbito constitucional y legal de Costa Rica, incluida la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es fiel garante de los derechos humanos. Además, la existencia de un amplio marco jurídico internacional vigente en el país sobre protección de tales derechos ayuda a llenar las lagunas que presenta la legislación nacional. Sin embargo, estos derechos fundamentales se han visto lesionados con el procedimiento expedito de flagrancia que como ya hemos indicado líneas atrás, surgió a raíz de la preocupación de la seguridad ciudadana y también por las constantes quejas en cuanto a que los procesos penales eran interminables.

Tal y como lo menciona la Directora de la Defensa Pública Marta Iris Muñoz Cascante en el libro denominado Procedimiento de Flagrancia, en el plan piloto que se aprobó el 25 de agosto de 2008, por la Corte Plena mediante sesión 28-08 denominado “ Atención de Contravenciones y Delitos de Flagrancia”, al ponerse en marcha el plan piloto se aprobó también un protocolo de actuaciones que permitía aplicar la normativa procesal penal aprobada en el año de 1996, donde con ese plan piloto se protegía mayores garantías para las personas

acusadas como por ejemplo que el plazo para ejercer un efectivo derecho de defensa quedaba a criterio del juez, por otra parte porque se podía recurrir en segunda instancia las resoluciones que dictaban la prisión preventiva contra el imputado.

Sección I: Conceptos y descripción

Los derechos fundamentales son derechos humanos de carácter positivo en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado determinado.

Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, pues son impuestos al Estado y debe respetarlos de manera obligatoria. Entre los principales derechos fundamentales se encuentran los derechos civiles y políticos, los cuales están conformados por el derecho a la vida, derecho a la integridad personal y trato humano, derecho a la libertad y seguridad personal (privación de libertad), derecho a la igualdad, derecho al honor, a la vida privada y a la información, derechos frente a la Administración, asilo, nacionalidad, migración y extranjería, derechos en relación a la Administración de Justicia, derechos de los detenidos y presos aunque también se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales que no son menos importantes que los primeros, como lo son el derecho a la salud, la educación, alimentación y medio ambiente. (Cascante et al, 2014).

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir,

que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo posee tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

1. DERECHO DE DEFENSA

En un proceso penal el imputado goza de varios derechos entre ellos el derecho de contar con defensa técnica, así como ejercer su propia defensa material. En cuanto al derecho de defensa técnica podemos observar que esta se encuentra regulada en el numeral 13 de CPP, que dice:

“...Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público...”.

Entonces, se puede concluir que si un imputado no cuenta con defensa técnica privada o no tiene los medios económicos para costearla deberá el Estado asignarle un defensor público, aunado a lo anterior, se deja ver que sin la asistencia técnica no se puede ni se debe realizar ninguna actuación pues de hacerlo se incurriría en un defecto de carácter absoluto.

Ahora bien, en el artículo 425 del CPP, admite que se realicen juicios en las 24 horas siguientes a la detención del imputado en flagrancia, aunado a lo anterior, establece como plazo máximo de 15 días hábiles para que se resuelva el

proceso con sentencia. Podemos observar que en un plazo tan corto como el determinado para este proceso, es poco sensato pensar que se pueda ejercer debidamente una defensa violentándose entonces derechos y garantías al imputado.

Por otra parte, ese mismo artículo indica que será la fiscalía que brindará un plazo de 24 horas para que el defensor o la defensora puedan preparar la defensa de su representado, quedando a criterio del fiscal si lo otorga, además tampoco existe la posibilidad de poder solicitar al juez de flagrancia la prórroga de esas 24 horas, siendo innegable que ese plazo no es suficiente para ejercer un efectivo derecho de defensa tanto técnica como material, pues no es un plazo razonable que permita buscar prueba y hacerla llegar al proceso ya sea para demostrar la inocencia del imputado o al menos lo más favorable a los intereses del mismo, lesionándose el derecho de defensa y el debido proceso. (Cascante et al, 2014).

Veamos que nos dice el artículo 39 de la Constitución Política:

“..Artículo 39: A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores...”

El artículo 39 constitucional refiere que nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionada, mediante sentencia firme pero lo más importante para este trabajo es lo que indica el artículo anterior **“Prevía oportunidad al indiciado para ejercer su defensa”** como bien lo sabemos, el derecho de defensa tanto técnica como material es un derecho que se debe

garantizar al imputado, ahora bien, se puede decir que es prácticamente imposible que una persona procesada mediante el procedimiento expedito de flagrancia tenga la oportunidad de ejercer un efectivo derecho de defensa tal y como lo establece nuestra Constitución Política e incluso regulado también en la Convención Americana de Derechos Humanos en los numerales 7.5 y 8.1, porque al ser un proceso que se tramita de forma celeré y en un plazo sumamente corto impide al imputado poder traer prueba al debate que le permita defenderse.

También se limita el trabajo a la defensa técnica ya sea pública o privada porque se hace prácticamente imposible hacer llegar prueba al proceso, precisamente por la misma razón el corto plazo de 24 horas y de 15 días hábiles.

Otra de las situaciones que afectan mucho el poder ejercer un adecuado derecho de defensa son los horarios de atención, ya que en algunos lugares el horario es de 5 p.m. a las 11 p.m. y en el caso del II Circuito Judicial de San José de 12 media noche a las 6 a.m., horarios que en nada ayudan para que los testigos se presenten a rendir su declaración. Tampoco es beneficioso el horario con el asunto de los peritos ya que a esas horas no se cuenta con estos profesionales. (Cascante et al, 2014).

2. Derecho a la doble instancia

La ley en estudio no cuenta con la posibilidad de recurrir las resoluciones que ordenan la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar menos gravosa, lo anterior podría provocar un uso abusivo y arbitrario de éstas, por consiguiente esta característica propia del procedimiento expedito de flagrancia es contradictoria con el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humano y el artículo 33 de la Constitución Política, los cuales instituyen el principio de igualdad, con esa normativa se constituye un régimen discriminatorio para con las personas que son sometidas al proceso de flagrancia, toda vez, que si esa causa se le tramitara en la vía ordinaria si podría

echar mano del recurso de apelación contra la resolución que dicta la medida cautelar.

Sección II: Vulneraciones a las que están expuestos los privados de libertad

1. El hacinamiento

Los Centros Penales de nuestro país se encuentran en serios problemas de hacinamiento por el alto crecimiento del número de personas privadas de libertad, ²⁸basta visitarlos para darse cuenta de la sobrepoblación que existe en todos las cárceles de Costa Rica y lo anterior tampoco es un secreto, ya que existen pronunciamientos de la Sala Constitucional donde condena a los Centros Penales por violación a derechos fundamentales debido al hacinamiento. Este fenómeno ha venido creciendo a lo largo de los últimos años y precisamente desde el año 2008 que se inició con el plan piloto aprobado por Corte Plena es que se empieza a observar un crecimiento masivo de privados de libertad.

Resulta ser que el procedimiento de flagrancia se ha transformado en una maquila de condenatorias, pues como se indicó supra este proceso contrario al proceso ordinario transgrede el debido proceso y el derecho de defensa, ya que en un plazo de 24 horas se debe preparar la defensa y en 15 días hábiles estar resuelto con sentencia. Al limitarse un derecho fundamental como es el derecho de defensa y no existir posibilidad de hacer llegar prueba al proceso existe más

²⁸ Es el hacinamiento de los Centros Penales un problema que lamentablemente cada día aumenta, lo anterior por cuanto, cada vez se aplica aún más el derecho penal máximo y se llenan las cárceles sin importar al Estado cubrir el problema de infraestructura.

probabilidad de una condena y como corolario más personas enviadas a los Centros Penales. (Cascante et al, 2014).

Otra consecuencia clara del hacinamiento en las cárceles es que en flagrancia si el fiscal considera oportuno pedir la prisión preventiva, durante las 24 horas después de la detención en flagrancia solicita la audiencia inicial y fundamenta su solicitud tanto la de competencia como la de prisión, ahora bien, si el juez de flagrancia considera que sí se dan los presupuestos de flagrancia y existe mérito para imponer la prisión preventiva así lo ordena y esa resolución no tiene recurso de apelación, entonces necesariamente pasara en prisión por los días que se ordene hasta que se realice el juicio. Por ejemplo, en nuestro país en los casos seguidos contra un nicaragüense indocumentado le piden prisión fundamentando un peligro de fuga, pues de ponerlo en libertad no enfrentaría el proceso imposibilitando la realización del debate, de manera tal que para asegurar tanto el debate como hacer efectiva la sentencia que se dicte se impone la medida más gravosa, lo anterior, sin importar que el delito sea un hurto donde la pena mínima es de un mes de prisión, todo eso acrecienta la cantidad de personas reclusas y por consiguiente más hacinamiento. De manera tal, que se están violentando derechos fundamentales a los privados de libertad ya que no cuentan ni siquiera con un espacio idóneo para dormir o hacer sus necesidades fisiológicas entre muchos otros problemas.

2. Agresiones físicas

El hecho de encontrarse recluso en un Centro Penal es una situación sumamente difícil a la que debe enfrentarse el preso, donde no sólo se le dice a la persona que esta privada de libertad por medio de una orden judicial, sino que el mismo sistema se encarga de que la persona sienta el encierro por medio de la misma estructura física de barrotes, verjas, puertas y candados para recordarle

día con día que no gozan de libertad de tránsito, lo que constituye un golpe psicológico para el recluso. Pero aparte de todo ese impacto le espera mucho más, debido a que dentro de los Centros Penales están expuestos a ser víctimas de violencia física, ya que por el mismo estrés que se vive dentro se genera un ambiente hostil y violento.

Se supone que en un Estado democrático de derecho la prisión preventiva es la excepción siendo la libertad la regla, no obstante, con la entrada en vigencia del procedimiento expedito de flagrancia pareciera ser que se invirtió esa garantía constitucional y ahora casi siempre la prisión es la regla, lo anterior con el fundamento de resolver de forma expedita el asunto y envían personas a descontar prisión preventiva sin tomar en consideración si es proporcional esa medida, debido a que hay casos que aun encontrando culpable al imputado si el mismo es primario y si la pena es inferior a tres años de prisión se podría ver ayudado por el beneficio de ejecución condicional de la pena, sin tener que ir a descontar y si se le impuso prisión preventiva la misma no fue proporcional ni idónea, causando un daño a esa persona irreparable al tener que verse recluido en un Centro Penal y expuesto a ser agredido dentro de la prisión.

3. Poca o casi nada de atención médica

El privado de libertad como es bien sabido tiene limitado precisamente la libertad de tránsito, ya que los demás derechos de los que goza cualquier otro ciudadano que no se encuentre recluido también los mantiene incólume el privado de libertad, uno de estos derechos es el derecho a la salud, por esa razón los Centros Penales cuentan con un consultorio médico dentro de las instalaciones y personal capacitado para ese trabajo. Pero que es lo que pasa, resulta ser que aunque haya un medico asignado para cada Centro Penal la atención no es suficiente, por ejemplo en la Defensa Pública se ha logrado determinar que la mayor queja de los privados de libertad es precisamente la falta de atención

médica, esto mediante un protocolo para visitas carcelarias que se realizó y se puso en práctica en dicha Institución.

Podemos ver como la tendencia que se sigue en nuestro país es el aumento del poder punitivo del Estado, la creación de más tipos penales como paso con la entrada en vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, testigos y demás sujetos procesales en el año 2009, ya que por ejemplo lo que antes era una contravención paso a ser un delito de hurto al eliminarse la cuantía, además se buscó eliminar la posibilidad de aplicar medidas alternar en muchos caso pues se reformo que en aquellos casos donde existe violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas no se pueda llegar a ningún arreglo, estos nos lleva necesariamente al resultado buscado por los políticos y seguidores de la aplicación del derecho penal máximo y de cero tolerancia que es la condena del autor del hecho punible y que tenga que ir a prisión, incidiendo directamente con el crecimiento de la población carcelaria. (Cascante et al, 2014).

Sin embargo, el Estado poco hace por reforzar los Centros Penales como lo es la asistencia médica y psicológica entre otros, pero se lucha por enviar cada vez más personas a prisión pero poco se hace por solventar las necesidades de los reclusos. Entonces se les lesiona el derecho a la salud ya que un médico para atender un centro penal sobrepoblado nunca va a dar abasto.

Capítulo II: Consecuencias por la aplicación del procedimiento expedito

Sección I: Centros Penales hacinados en todo el país

En el capítulo anterior se hizo referencia a algunos aspectos sobre el hacinamiento en los Centros Penales, ahora nos vamos a adentrar en las

consecuencias que genera la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia en nuestro país directamente en los Centros Penales.

Resulta ser que la política criminal de nuestro país busca castigar la mayor cantidad de acciones que realiza el ser humano, es por ello que cada día vemos como se modifican las leyes de nuestro país ya sea aumentando las penas o creando nuevos tipos penales, lo anterior, trae como consecuencia que cada vez más personas se vean sometidas a un proceso penal. Como bien lo indica el Doctor Alfredo Chirino Sánchez en su intervención dentro del libro denominado Procedimiento de flagrancia, refiere que al eliminarse la cuantía mediante la Ley de Protección de Víctimas y testigos, dejó sin aplicación la contravención denominada hurto menor, entonces lo que antes se conocía como contravención y de realizarse el juicio y encontrarse culpable se vería expuesta la persona a una pena de multa, en estos momentos este tipo de apoderamiento constituye un delito y si en la misma participan dos personas pasa a ser un robo agravado con una pena que va de los 5 años a 15 años de prisión, por supuesto que esto es una de las cosas que tienen saturados las Cárceles de nuestro país, ya que todos esos delitos que se cometen en flagrancia son tramitados en un espacio de 15 días hábiles y en plazos tan cortos salen muchas personas con condenas de 5 años por la realización de acciones que antes eran contravenciones.

Lo mismo pasa con todos esos hurtos de una lata de atún, de una caja de leche o de un racimo de plátanos por ejemplo que al convertirse en delitos de hurto ya tienen como sanción una pena de prisión y de encontrarse culpable ya la persona es condenada perdiendo su condición de limpios antecedentes, entonces de volver a cometer otro delito aun siendo delito menor no puede aplicar medidas alternas y tendría que descontar la condena, siendo evidentemente una razón más para entender porque las cárceles de Costa Rica están abarrotadas.

a) No aplicación de medidas alternas ni del artículo 22 CPP

Primero que nada debemos recordar que cuando se tramita una causa mediante el procedimiento expedito de flagrancia el artículo 425 del CPP, permite que transcurrida las 24 horas y estando constituida la defensa se conozca el asunto y de no llegarse a una medida alterna se realice el debate en la segunda parte de la audiencia inicial. Al ser un proceso de trámite rápido y ser resuelto escasas horas después de haber ocurrido el hecho hace más difícil la posibilidad de aplicar una medida alterna, lo anterior, porque la persona ofendida se encuentra en el calor del momento todo es muy reciente y se dejan llevar por las emociones, entonces en muchos casos no admiten la aplicación de una medida alterna. Otro problema que se observa en cuanto a medidas alternas en el proceso de flagrancia, es que en los casos donde no hay una víctima directa sino que el Estado es representado por el Ministerio Público, por ejemplo en los delitos de portación de arma para aplicar una Suspensión del Proceso a Prueba tal y como lo establece el artículo 25 del CPP, el ente fiscal pide como plan reparador una cantidad de horas sumamente alta y una donación de dinero para alguna Institución del Estado de montos desproporcionales, que hacen en algunos casos no se pueda aplicar la medida alterna porque es imposible de cumplir por parte de la persona, ya sea porque es de escasos recurso, no cuenta con trabajo fijo o más bien con el trabajo que tiene se le hace materialmente imposible realizar tantas horas, esto nos lleva a concluir que con esas prácticas se limita la posibilidad de aplicar salidas alternas al proceso o a que aun aceptándolas el imputado no las pueda cumplir y luego sea revocada la medida alterna y se continúe el proceso hasta la realización del juicio.

En cuanto al artículo 22 del CPP, que regula el criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, el Ministerio Público ha dejado de aplicar esta normativa, lo que ha generado que se tramiten bajo este procedimiento delitos considerados de bagatela, lo que implica que el Poder Judicial invierta grande sumas de dinero

en asuntos como estos pudiendo ser utilizados en asuntos que sí lo ameriten. Se considera que no hay proporción entre el daño que se ocasiona cuando por ejemplo se hurta una caja de leche que cuesta algunos cientos de colones, si vemos que el Estado tiene que invertir una suma millonaria para cubrir los costos de la realización del proceso de flagrancia. (Cascante et al, 2014).

2) Mayor número de personas con antecedentes penales

Como hemos venido mencionando a lo largo del presente trabajo, al aplicarse el procedimiento expedito de flagrancia que se tramita de forma célere donde se ve limitada la posibilidad de ejercer un efectivo derecho de defensa, que impide aportar prueba al debate generándose una mayor probabilidad de condena, aunado a lo anterior, sino se puede llegar a una medida alterna ya sea porque la parte ofendida no quisiera o porque el Ministerio Público pide condiciones casi imposibles de cumplir, hacen que la persona imputada tenga que enfrentar el debate y con mucha probabilidad sea condenado, siendo esta otra razón por la cual cada vez más personas tienen juzgamientos.

Por otra parte, al crearse cada vez más tipos penales también genera que cualquier persona tenga que enfrentar un proceso penal y como consecuencia se manchen sus juzgamientos en caso de condena.

3) Quedó en evidencia que nunca se tomaron en consideración las consecuencias que implicaría la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia

Lo que se ha podido evidenciar con el estudio realizado y la práctica judicial es que únicamente se pensó en crear el procedimiento de flagrancia para resolver

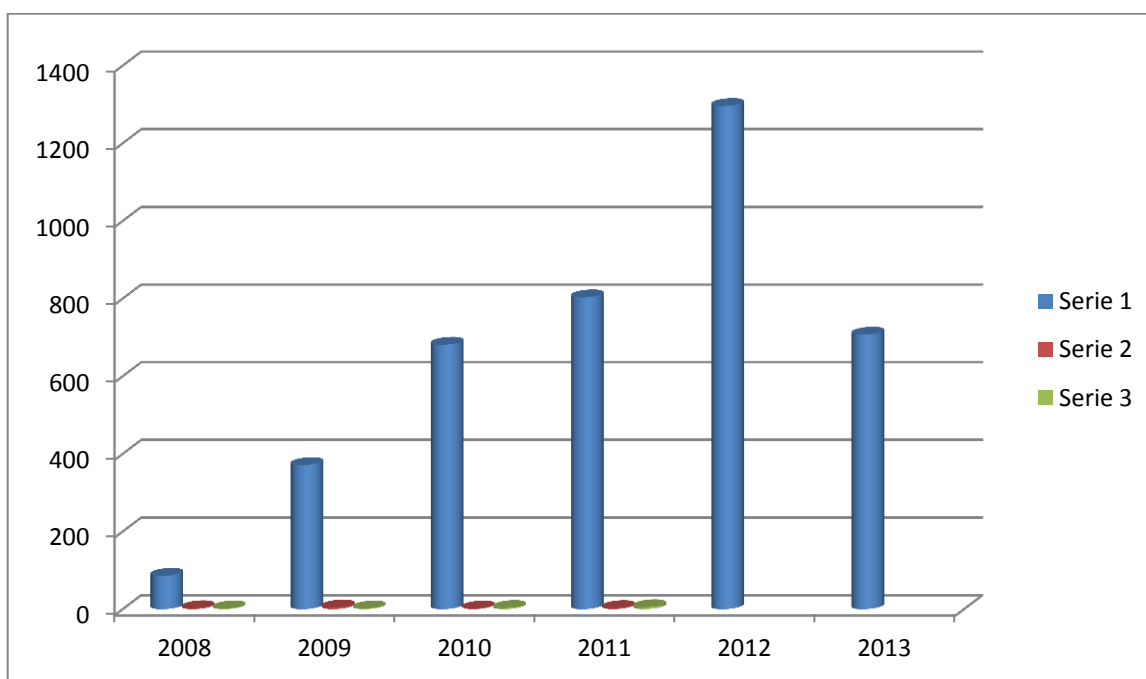
los problemas de criminalidad y levantar la imagen del Poder Judicial, dando como respuesta un proceso que en escasos días pueda tener como resultado la condenatoria de un imputado. Empero, nunca se pensó por ejemplo que haría con tantos privados de libertad porque nadie pensó en crear más cárceles, ampliar la cantidad de policías penitenciarios, crear más plazas de médico para que atiendan la población penitenciaria. Y al día de hoy la realidad de los Centros Penales es caótica con tantos problemas de hacinamiento, falta de recursos para cubrir las necesidades básicas de la población y cantidad de trabajo que deben resolver con los mismos recursos que tenían. (Cascante et al, 2014).

Sección II: Datos estadísticos y análisis del Procedimiento Expedito de Flagrancia

El Plan Piloto de flagrancia aprobado por la Corte Plena el 25 de agosto del año 2008, produjo el ingreso de 86 personas privadas de su libertad. Ya para el año 2009 que fue aprobada la Ley número 8720 que regula el proceso expedito de flagrancia, siendo que el mismo es de carácter expedito viene a provocar un crecimiento en el número de las personas privadas de libertad, se contabilizo para ese año que 371 personas fueron enviadas a prisión por un Juez de flagrancia.

En el año 2010 se da un incremento mucho mayor que el año 2009 y la cifra asciende a 681 personas privadas de libertad, para el año 2011 se contabilizan 803 personas privadas de libertad mediante este proceso dándose un aumento significativo. Ahora bien, en el año 2012 los números aumentan de manera abrupta debido a que la suma de personas privadas de libertad se incrementa y llegan a ser 1296 privados de libertad, en el año 2013 el número es de 707 personas privadas de libertad por medio de los Tribunales de flagrancia . (Cascante et al, 2014).

1. Ingresos anuales a los Centros Penales por Orden Judicial desde un Tribunal de Flagrancia



Es más que evidente que este procedimiento de flagrancia que vino a reformar el Proceso Penal, ha servido de base para contribuir con el gran crecimiento de la población penitenciaria de nuestro país. Es muy alta la tasa de crecimiento de privados de libertad que se da cada año con la aplicación del proceso de flagrancia, únicamente las cifras del año 2013 reflejan un leve descenso en comparación con las personas que ingresaron como privados de libertad en el año 2012. (Cascante et al, 2014).

2. Análisis sobre el crecimiento anual de privados de libertad que son enviados desde los Tribunales de Flagrancia

Al realizarse este análisis sobre las personas privadas de libertad por medio de la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia, tenemos que estas cifras dejan ver el gran impacto que ha producido este procedimiento en los índices de hacinamiento que enfrentan todos los Centros Penitenciarios del país. Podemos ver cómo crece el índice de hacinamiento a partir del año 2009 y hasta el año 2012, presentando una baja en el 2013 pero igual encontrándose hacinados. (Cascante et al, 2014).

En un Estado democrático de derecho como el nuestro no se puede pensar que un procedimiento de flagrancia como este venga a satisfacer las expectativas del mismo, por expedito que este sea, ya que este tipo de proceso violenta el debido proceso y el derecho de defensa, aunado a lo anterior porque este procedimiento viene a criminalizar la pobreza y en nuestro país cada día se abre más la brecha entre la clase media y la clase baja, con índices de un millón trescientas mil personas que viven en condiciones de pobreza y una gran mayoría de estas personas son las que enfrentan una causa penal en flagrancia y son enviados a prisión. (Cascante et al, 2014).

Ahora veamos que nos dice el artículo 41 de nuestra Constitución Política:

“...Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes...”

Hace referencia este artículo que todo ciudadano ha de encontrar reparación en caso de ser víctima de injurias o daños, lo anterior mediante justicia pronta y cumplida, en estricto apego con las leyes, como podemos ver este artículo pareciera que es la razón de ser o la justificación más fuerte para mantener el procedimiento de flagrancia, donde se busca reparar el daño causado a una víctima por la comisión de un delito en un tiempo corto, cumpliendo en principio con este mandato constitucional. Pero como hemos analizado ya a lo largo del trabajo ese plazo corto de escasos quince días hábiles pone en peligro otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho de defensa de la persona acusada de la comisión de un delito.

CONCLUSIONES

Nuestro país es un Estado democrático de derecho que desde la creación de nuestra Carta Magna en el año 1949, ha buscado tutelar los derechos fundamentales a todos los ciudadanos que habiten en la nación, como también es sabido Costa Rica es ejemplo a nivel mundial de la lucha por las garantías y derechos de las personas, es por ello que ha ratificado un gran número de Convenios y tratados internacionales obligándose a respetar cada uno de ellos.

Sin embargo, en la actualidad pareciera que las corrientes que buscan tener mayor fuerza en política criminal se han encargado de ampliar cada vez más el poder punitivo del Estado, lo anterior por medio de la creación de más tipos penales y corrientes como las de cero tolerancias con las personas que cometen un delito.

En el caso bajo examen que es el procedimiento expedito de flagrancia que se rige en nuestro país desde el 4 marzo del 2009, se deja entre ver que es un proceso que busca satisfacer las voces de la población y de la misma manera tratar de levantar la imagen del Poder Judicial. Lo anterior sin importar que con la aplicación de un procedimiento como es este se transgredan derechos fundamentales, que como vimos están protegidos por la Constitución Política y también mediante instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros.

No podemos considerar que este procedimiento de flagrancia por ser de tramite expedito, pueda satisfacer las expectativas de un Estado democrático de derechos, lo anterior, debido a la violación de derechos fundamentales como el derecho de defensa de toda persona acusada y el debido proceso, porque del estudio anterior se deja ver que efectivamente se lesionan estos derechos ya que en el caso del derecho de defensa es limitado por el plazo de 24 horas para que tanto la defensa técnica como material puedan preparar la defensa, situación está

que sin necesidad de hacer un gran esfuerzo intelectual se puede concluir que es materialmente imposible, aunado a lo anterior que el plazo para resolver la causa es de escasos quince días hábiles siendo otra situación que por supuesto impide a la defensa poder ejercer ese derecho fundamental que es aquí limitado.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso también podemos concluir fácilmente que esta garantía procesal es lesionada en el procedimiento expedito de flagrancia, tal y como se analizó en el contenido de este trabajo uno de los ejemplos más claros es en el momento en el cual el Ministerio Público solicita la audiencia ante el Juez de flagrancia para conocer de la competencia y peticona además solicitud de prisión preventiva, es aquí donde se transgrede el debido proceso y el principio de igualdad por cuanto, esa resolución que dicta el Juez de flagrancia no cuenta con recurso de apelación, quedando la defensa totalmente atada de manos y sin la posibilidad de que esa resolución sea revisada por otro Juez, lo anterior lo justifican indicando que la resolución es dictada por un Juez de Tribunal, siendo también contradictorio con el principio de igualdad porque si esa causa que es tramitada por medio del procedimiento expedito de flagrancia hubiera sido tramitada en vía ordinaria, la resolución que conoce la solicitud de prisión preventiva sí tiene recurso de apelación, quedando en evidencia una desigualdad de trato a los imputados solo por el hecho de ser tramitado en vías diferentes.

Este trabajo además de enfocarse en la explicación del procedimiento expedito de flagrancia, tenía también como fin el determinar si al entrar en vigencia el mismo se produjo como consecuencia el hacinamiento en los Centros Penitenciarios. Del estudio del presente trabajo se logró demostrar que efectivamente el procedimiento de flagrancia ha dado un gran aporte al crecimiento de la población carcelaria, primero por el hecho de que es un proceso que como su nombre bien lo dice es expedito, se tramita en un tiempo sumamente corto donde en escasos quince días hábiles ya una persona puede estar

condenada y descontando una pena en una cárcel del país, cuestionándose además si en ese plazo se puede garantizar un efectivo derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, el hecho de que al modificarse el Código Procesal Penal mediante la tan mencionada ley de Protección Víctimas, testigos y demás sujetos procesales se eliminó la cuantía en los delitos de hurto, siendo que lo que anteriormente era tramitado mediante una contravención paso a ser un delito que incluso dependiendo las circunstancias en que se dé el hecho podría inclusive agravarse y convertirse en un tipo penal más grave como lo sería un robo agravado, por ejemplo en el robo de un lapicero o lata de atún si participan dos o más personas, entonces, si esta causa se tramita mediante el procedimiento de flagrancia esas personas pueden ser condenadas, se anota el juzgamiento y tendría necesariamente que descontar esa pena de cinco años de prisión. Por lo cual, es lógico pensar que esta es otra razón fuerte que nos hace confirmar una vez más que la aplicación del procedimiento expedito de flagrancia en nuestro país sí está directamente relacionada con el alto índice de crecimiento de la población penitenciaria, que lamentablemente mientras siga en vigencia este procedimiento de la forma en que se ha venido realizando cada año se verá reflejado en el índice de la población de los Centros Penales.

Es lamentable ver como en nuestro país que se llama un país democrático y garante de los derechos y garantías constitucionales, se permita la aplicación de un procedimiento expedito de flagrancia en las condiciones que se tramita éste proceso, por cuanto, se lesionan derechos fundamentales a las personas acusadas de la comisión de un delito pero se busca justificar esas violaciones argumentándose que también se está protegiendo por otro lado otro principio fundamental como lo es el principio de una justicia pronta y cumplida.

También es preocupante el hecho de que se busca la aplicación de un derecho penal máximo, donde cada día queda más en evidencia que el fin de muchos populistas es el lograr ampliar cada vez más el poder punitivo del Estado

para limitar los derechos de los ciudadanos implementando tipos penales que muchas veces ni cumplen con el requisito de tutelar un bien jurídico como tal, sino que lo que se pretende es aplicar lo que se denominó cero tolerancia sin importar incluso que muchas veces se hace incurrir en gastos sumamente alto al Estado por un caso que en ocasiones no supero unos cuantos colones.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1- Cascante Mora, A. et al. (2014). Procedimiento de Flagrancia. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Leyes y Normativa

1. Código Procesal Penal de la República de Costa Rica, Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. 2012.

2. Constitución Política de la República de Costa Rica, 8tava Ed. San José, Costa Rica: EDITEC EDITORES, 2001.